



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 415-2004-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 28 OCT. 2004

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la empresa Electro Oriente S.A. y puesta en conocimiento de éste Consejo el 12 de octubre de 2004, así como el pago de la tasa realizado con fecha 21 de octubre de 2004;

El escrito del abogado Pedro Flores Polo, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 27 de octubre de 2004;

El Informe N° 018-2004-CONSUCODE-GCA, de fecha 28 de octubre de 2004, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de febrero de 2004, la empresa Electro Oriente S.A., y el Consorcio La Vera Service S.A.C. - Mas Seguridad S.R.L. celebraron el Contrato de Vigilancia y Seguridad N° GG-065-2004;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 06 de setiembre de 2004, el Consorcio La Vera Service S.A.C. - Mas Seguridad S.R.L. procedió a dar inicio al procedimiento arbitral, a efectos de resolver la controversia descrita en dicho documento; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186° y 191° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 010-2001-PCM, designando como árbitro al abogado Carlos Ruska Maguiña;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 13 de setiembre de 2004, la empresa Electro Oriente S.A. cumple con contestar la solicitud citada en el párrafo precedente designando como árbitro al abogado Fortunato Landeras Jones;

Que, los árbitros previamente nombrados, designan como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Pedro Flores Polo;

Que, mediante escrito recibido por este Consejo el 12 de octubre de 2004, la empresa Electro Oriente S.A. presentó una solicitud de recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, manifestando que en un arbitraje seguido entre las empresas Hica Inversiones S.A. y ELECTROPERÚ, en el cual el recusado, habría intervenido como árbitro, el laudo arbitral expedido fue declarado nulo por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haber sido dictado de manera extemporánea, con lo cual se vulnerarían los intereses del Estado, al dilatar el proceso arbitral;

Que, mediante carta recibida por este Consejo el 27 de octubre de 2004, el árbitro recusado absuelve el traslado de la recusación, señalando, que se trata de una causal inexistente y sin base legal, además que en el proceso de anulación de laudo citado, se ha presentado un recurso de nulidad al no haber sido notificado válidamente dicho profesional por lo que, de acuerdo a lo alegado, aun estaría pendiente de resolución dicho proceso;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM, las causales de recusación de un árbitro son las contenidas en el artículo 196° de Reglamento acotado, así como las contenidas en el artículo 307° del Código Procesal Civil;



Que, en ese sentido, el hecho de que en un proceso arbitral, el laudo dictado haya sido declarado nulo por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por haber sido expedido de manera extemporánea, no constituye causal de recusación, máxime si tomamos en cuenta que la empresa Electro Oriente S.A. no ha sido parte en dicho proceso;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la el texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.


SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **INFUNDADA** la recusación interpuesta por la empresa Electro Oriente S.A. contra el abogado Pedro Flores Polo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente